RAWSON, 20 de febrero de 2.020.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“B., R. J. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa – Medida Cautelar” (Expte. N° 25.197 – Año 2.019)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I. Que a fs. 16/19 vta. el señor R. J. B. interpone demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, con el fin que se declare la nulidad del Decreto Provincial Nº 1.253/2.019.----------

------ I. 1. El accionante afirma desempeñarse como dependiente de la Provincia del Chubut en el Ministerio de Turismo, y que en el marco del expediente administrativo Nº 340/2.018 se le aplicó una sanción de quince (15) días de suspensión sin goce de haberes. Contra dicha sanción, dedujo Recurso de Nulidad, manifestando que el expediente tramitado a esos fines registra irregularidades que conllevan a la nulidad del proceso y vician la resolución. ----------

------ Expresa que como medida previa a aplicar la sanción, se lo debió convocar ineludiblemente a declaración indagatoria para que ejerciera el derecho de defensa en juicio y que dicha omisión acarrea la nulidad del proceso administrativo. ----------

------ Indica que junto con el planteo de nulidad, dedujo recurso jerárquico en subsidio. Este fue resuelto a través del Decreto Nº 1.253/2.019, de fecha 07 de noviembre de 2.019, que lo rechazó, considerando que los argumentos esgrimidos carecían de validez al no citar prueba que avale sus dichos, ni permitir conocer en forma cierta el daño ocasionado en razón de no haber podido acceder a las actuaciones que se tramitaran en su contra. Por ello, el acto atacado desestimó el recurso intentado contra la Resolución XXVII Nº 34/18. Dicho decreto fue notificado mediante carta documento CU NºX del Correo Oficial.----------
------ El actor manifiesta que el acto administrativo atacado es de carácter particular por estar dirigido únicamente contra su persona, quien posee la legitimación procesal requerida para cuestionarlo judicialmente. Dice que el acto desatiende los elementos fundamentales que hacen a la nulidad del procedimiento sumarial que le impuso una sanción de quince (15) días de suspensión. Alega que se omitió su citación a indagatoria y que aún con esa inconsistencia procesal, además de no hacer mención de la falta, fue sancionado. Afirma que no existió por su parte consentimiento frente a los vicios del procedimiento, por ello lo atacó en tiempo y forma. ----------
----- Considera la falta de la accionada como insalvable y que ello resulta en la nulidad del procedimiento administrativo que a través del Decreto Nº

1.253/2.019, valida las nulidades que emergen de ese proceso sumarial.----------
I. 2. Solicita que como medida cautelar innovativa se suspenda la aplicación de la sanción disciplinaria hasta tanto se resuelva la declaración de nulidad del Decreto Nº 1.253/2.019. Dicho requerimiento radica en que considera que de ejecutarse la sanción aplicada en el marco del sumario administrativo, se tornaría en inútil el planteo de nulidad articulado. Se funda en el peligro de la demora en resolverse la cuestión judicialmente.----------
Ofrece prueba, funda en derecho y hace reserva del caso federal. ----------
II. A fs. 20 se giran los presentes al Sr. Procurador General para que se expida respecto de la medida cautelar peticionada, quien emite su dictamen a fs. 21/22.----------
Luego de hacer la reseña de la causa, manifiesta que no se han aportado elementos que permitan evidenciar la existencia de la verosimilitud del derecho invocado por el actor dado que la copia del acto administrativo acompañado, da cuenta de un descargo y el ejercicio del derecho de defensa en forma previa a la emisión del acto. Asimismo, considera que tampoco se ha demostrado plausible en el caso el peligro en la demora, en atención a la naturaleza de la sanción impuesta. ----------
Por tales razones, propicia el rechazo de la medida cautelar requerida y advierte, a su entender, un defecto en el planteo del actor, que trae como consecuencia la falta de jurisdicción, dado que se acusa la nulidad de un acto de segundo grado sin dejar planteada además la del acto administrativo de origen, es decir la Resolución XXVII Nº 34 (fs. 07/10). Cita a tal fin, jurisprudencia emanada de este Superior Tribunal. ----------
CONSIDERANDO: ----------
I. Que, a través de la presente, el Señor R. B., pretende se declare la nulidad del Decreto Nº 1.253/2.019 que dispone la aplicación de una medida sancionatoria de quince (15) días de suspensión sin goce de haberes. Como medida cautelar innovativa, solicita se suspenda la aplicación de esa sanción. ----------
Con los escasos elementos aportados, puede extraerse -atento a los dichos de la demanda-, que la pretensión se circunscribe a la nulidad de la decisión adoptada en el Decreto Nº 1.253/2.019, mas no abraza la de la Resolución administrativa XXVII Nº 34 dictada por el Ministerio de Turismo de la Provincia del Chubut, de fecha 26 de noviembre de 2.018, que le diera origen. ----------
Que por ello, en forma previa a ingresar al análisis de la procedencia de la medida cautelar solicitada, corresponde verificar la aptitud cognoscitiva en esta instancia, tal como lo advierte el Procurador General en su dictamen, por evidentes razones de ahorro procesal; a fin de evitar un pleito que pudiere culminar con la declaración de la falta de jurisdicción, con el consiguiente dispendio jurisdiccional.----------

Que esto es así pues la jurisdicción es un requisito esencial para la constitución válida de la relación jurídica procesal, de modo que su ausencia no puede ser suplida por la conformidad o consentimiento de las partes. La falta de jurisdicción, de capacidad para ejercer el poder inherente

a la cognición misma del asunto -la ausencia de competencia absoluta- por ser de orden público, no necesita petición de parte. (Morello-Sosa-Berizonce, Cód. Comentados, Ed. 1984, T° IV-B, p. 213/214). Por lo tanto, puede ser declarada de oficio (S.D. Nº83/SCA/17). ----------

------ En particular cabe recordar que desde el caso "Los Lagos", la CSJN sostiene que está vedado a los jueces el pronunciamiento de oficio de la nulidad de los actos administrativos. Su declaración sólo procede a pedido de parte. Ello a mérito de la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos, por lo que resulta esencial que la administración de justicia no controle de oficio los actos legislativos o decretos de la Administración. Dice el Dr. Comadira, "…a toda ley se la presume constitucional, a toda sentencia se la considera válida, y a todo acto de la Administración se lo presume legítimo. (Comadira, Julio Rodolfo; "El Acto Administrativo"; Editorial La Ley; Primera Edición, 2.005, Pág. 138). ----------

------ Que también es amplia y profusa la jurisprudencia del Cuerpo -que data desde 1.990- que ha asentado -en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el criterio que indica que, en mérito a la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar la validez de aquellos por propia iniciativa -esto es, de oficio- lo cual induce a declarar la falta de Jurisdicción cuando la declaración de nulidad no ha sido expresamente peticionada, y ella constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida (SD Nº 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4,5,7,26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9, 15/SCA/00 y 57/SCA/01; SI 12 y 96/SCA/19- CS Fallos 190:142, 205:165, 291:499, 310:1014 - Cam. Nac. Cont. Adm. en pleno - ED 118-391 - Sala IV - 19/6/96 LL 1/4/97), lo cual debe ser analizado en cada caso concreto (SD 20/22/95; 02/SCA/02, SI 12/SCA/19). ----------

------ Además, cabe puntualizar que tal circunstancia debe ser analizada en cada caso concreto (SD Nº 20 y 22/95; 02/SCA/02, 9 y 69/SCA/09, 34 y 50/SCA/10, entre otras), pues la doctrina de la falta de jurisdicción no es de empleo automático y se aplica a las denominadas demandas "impugnatorias" en las que media un acto de la Administración presumido legítimo, que puede obstaculizar -o no- la pretensión directa constitutiva o de condena perseguida (cfr. SI N° 6/SCA/14; 9 y 96/SCA/19). ----------

------ II. En particular, resulta atinente señalar que en autos el actor pretende que se declare la nulidad del Decreto Nº 1.253/2.019, pero desde ya que dicha declaración no conlleva la de su antecedente, la Resolución XXVII Nº 34/18, que subsistiría en el mundo jurídico aún removida su confirmación administrativa, por la presunción de legitimidad que le accede por si. Por consiguiente, a este Cuerpo le estaría vedado cualquier pronunciamiento sobre su validez, en tanto su declaración de nulidad no ha sido solicitada. ----------

------ Ciertamente el acto que aplicó la sanción que el actor intenta controvertir es el identificado como Resolución XXVII Nº 34/18; y es por lo tanto la decisión administrativa que, según se desprende de sus dichos, le ocasiona el agravio que pretende revertir. Contra tal acto administrativo nada se expone y solo se lo menciona en oportunidad de transcribir parcialmente los fundamentos del Decreto Nº 1.253/2.019. Por ello, la Resolución XXVII Nº 34/18 se mantiene incólume en el mundo jurídico, no ya por la solidez de sus argumentos –no analizados- sino por la omisión de requerir su revisión a través del respectivo acuse de nulidad. ----------

------ Este Tribunal –en anterior composición- ya ha dicho que: "el acto decidente y causante del daño que justifica el poder de acción -el acto final- es la primera... siendo la segunda sólo consecuente o sucedánea de la anterior. La concatenación de los actos en orden a establecer nulidades, es la que surge del art. 36 inc. 1 del Dto. Ley N° 920, estos, en orden a su sucesión y dependencia de uno primero y no a contrario"... "la comunicación de invalidez no alcanza a los actos previos, sino a los posteriores, y aún de ser este último inválido, el primero permanecería en el mundo jurídico con los efectos que le son propios. Así, pese a que es aquél -el consecuente- el que causa estado para habilitar la jurisdicción, instituido así en exclusiva relación funcional con la acción contenciosoadministrativa (Qué es el contencioso – Bartolomé FIORINI – pág. 216/217)" (SD Nº 31/SRE/04). ----------

------ De manera análoga, en la SI Nº 72/SCA/04, se declaró una situación similar a la de autos: "no es el último acto administrativo el que será necesario remover para atender a su pretensión, sino el ratificado: aquella primera decisión tomada... Así, si se declara la nulidad del primer acto, la nulidad del confirmatorio -el segundo- deviene por añadidura".----------
------ Por lo cual, resulta necesario recordar que para el Derecho Administrativo, la declaración de nulidad de un acto no acarrea por consecuencia lógica la nulidad de todos los actos que lo anteceden. No es posible aplicar el principio de causalidad forzando el efecto de la nulidad de todos los actos administrativos atinentes a una cuestión, cuando en realidad solo se solicita respecto de uno de ellos (SD Nº 87/SCA/17).----------
------ III. En virtud de los fundamentos expuestos, corresponde declarar la "falta de jurisdicción" de este Superior Tribunal para entender en esta causa, incluida la falta de aptitud para conocer en la medida cautelar innovativa peticionada, sin perjuicio de la posibilidad de la parte de reeditarla. Sin imposición de costas ni regulación de honorarios, atento que se resuelve de oficio. ----------
----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia; ----------
---------- **R E S U E L V E:** ----------
----- **1°) DECLARAR** la falta de Jurisdicción de esta Sala para entender en la pretensión deducida en estos autos. Sin costas ni regulación de honorarios. Todo, conforme los fundamentos dados en los considerandos correspondientes.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
Fdo. MARIO LUIS VIVIAS y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.

RECIBIDA EN SECRETARIA EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2.020. SI

REGISTRADA BAJO EL N° /SCA. CONSTE.----------